

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00344-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA SUSANA CARO MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.
ASUNTO: CONCEDE APELACION

1. Mediante sentencia del 30 de junio de 2.020, se negaron las pretensiones de la demanda.

La anterior providencia fue notificada el 30 de julio de 2.020 a través de los correos electrónicos registrados en el expediente.

2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el **13 de agosto de 2.020**, la parte actora interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite y oportunidad del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 243 y 247 del CPACA, establecen lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...).

Se tiene entonces que la sentencia proferida el 30 de junio de 2.020, se notificó por medio de los correos electrónicos indicados en el expediente el 30 de julio de 2.020, por lo que el término de 10 días para la interposición del recurso debe empezar a contarse a partir del día siguiente, desde el 31 de julio hasta el 14 de agosto de 2.020.

Comoquiera que el recurso de apelación se interpuso el 13 de agosto de 2.020, se tiene que se presentó dentro del término para ello, por lo que se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00344-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARTHA SUSANA CARO MARTINEZ

CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2.020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b55ceb7d94d27155f1f48c13a7a35065f6772787ae7aa64059da51a12eee24**
Documento generado en 02/12/2020 12:34:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Dos (2) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00101 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROBERTO LUIS GOMEZ FADULL.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

En audiencia inicial celebrada el día 13 de febrero de 2020, se decretó las pruebas documentales y dictamen pericial referenciado en los numerales 8.1.1, 8.1.2 asignando la carga procesal a la parte actora de tramitar los oficios correspondientes (fls.120-122)

La parte actora a través de escrito del 25 de febrero de 2020 aportó al expediente constancia de radicación de los oficios ante las entidades correspondientes, sin embargo, a la fecha no obra respuesta a lo requerido, así como tampoco el apoderado ha emitido pronunciamiento alguno, respecto a las gestiones adicionales que ha realizado para la obtención de las pruebas.

Por lo anterior se requerirá por última vez a la parte actora a fin de que lleve a cabo todos los trámites que sean necesarios para solicitarle a las entidades requeridas el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en audiencia inicial y dar impulso procesal a dichos requerimientos, so pena de desistimiento de las pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por última vez a la parte actora a fin de que proceda según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

El interesado en la obtención de la prueba, deberá dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ca166352122003aabc7c7e3d0e5d31ba0bd43ecd13f0f854734ee1c1685226**

Documento generado en 02/12/2020 12:35:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Dos (2) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00187-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LIBIA DE JESUS GARCIA MURILLO y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Los demandantes, obrando por intermedio de apoderado judicial interponen ante esta Corporación, demanda de Reparación Directa, con el fin que se declare responsable a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, de los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes en virtud de la desaparición forzada y el homicidio en persona protegida de JUAN DE JESÚS TABORDA COLORADO, GUSTAVO ADOLFO GIRALDO GARCÍA, GUILLERMO LEÓN GIRALDO GARCÍA y FREDY DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, en hechos ocurridos entre el 12 y 14 de junio de 1988 en San Rafael Antioquia.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección – Tercera subsección “A” por auto del 23 de julio de 2020, dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia en razón a la cuantía, correspondiéndole por reparto a este despacho.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

I. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

En el presente medio de control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“(…) **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la Reparación Directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de Reparación Directa derivada.”*
(Subrayado por el Despacho).

Bajo este argumento se entiende que el término para reclamar el perjuicio reclamado, se computa a partir de cuándo el daño se produzca, luego es razonable considerar que el término

de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho debe contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, es decir, cuando el daño obtenga notoriedad, por ser la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Es de precisarle a la parte demandante que para adelantar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para demostrar si existe un juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por acción u omisión en asuntos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, existe un término perentorio para presentar la misma, lo cual no se debe confundir con la imprescriptibilidad de la acción procesal relacionada con conductas generadoras de graves violaciones de derechos humanos que se aplica en materia penal para juzgar la responsabilidad del agente que cometió la conducta generadora del daño, pues se trata de dos procesos judiciales independientes y autónomos donde sus parámetros de juzgamiento son distintos.

Recientemente, en sentencia de Unificación, la Sala Plena de la Sección Tercera despejó la duda que existía en relación con el cómputo de la caducidad en los eventos que se invoque por el demandante que existió de por medio delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, para lo cual fijó unos parámetros muy precisos que señaló en el siguiente sentido:

“En relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia¹” (Se destaca por el Despacho).

En este sentido concibiendo que los demandantes pretenden en este caso la reparación por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el daño antijurídico que se les ocasionó por el homicidio en persona protegida, que para el contexto de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional humanitario se deben interpretar como delitos de lesa humanidad tal como lo son las ejecuciones extrajudiciales, se procederá a realizar el estudio de la caducidad de la acción que se pretende impetrar en este asunto, es decir, la Reparación Directa, atendiendo los parámetros del Honorable Consejo de Estado.

Con fundamento en la jurisprudencia citada, es pertinente indicar que el término de caducidad de dos años establecido para el medio de control de reparación directa, deben contabilizarse desde el día siguiente a la muerte de los señores **Juan de Jesús Taborda Colorado, Gustavo Adolfo Giraldo García, Guillermo León Giraldo García y Fredy De Jesús Giraldo García**, esto según la narración de los hechos y expediente penal es el **15 de junio de 1988** en San Rafael Antioquia, luego el término de los dos años venció el **15 de junio de 1990**. En este sentido, operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **9 de julio de 2020 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera**.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), Actor: Juan José Coba Oros y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.

II. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El artículo 169 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”.* (Negrilla fuera del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, **DEVUÉLVANSE** al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHÍVESE** previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00187-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LIBIA DE JESUS GARCIA MURILLO y OTROS.

Código de verificación: **dd433dab3e6af45216c1530dd8114d974d56cd18051ef885e3c3d8589613a6b9**

Documento generado en 02/12/2020 12:35:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Dos (2) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00195-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA.
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ.

De la revisión del expediente, se observa que el demandante solicita la devolución de pago por exceso de los impuestos de Industria y Comercio que sufraga en el periodo comprendido entre enero y agosto de 2017 por el valor de Doscientos Catorce Millones Seiscientos Ocho Mil Pesos Mcte. (\$214.608.000), poniendo de presente las resoluciones expedidas por la entidad que declaró improcedencia de la solicitud y la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público requiriendo la nulidad y restablecimiento de derecho de los actos administrativos expedidos por la demandada.

De lo antedicho, se tiene que el medio de control instaurado no tiene vocación de proceso ejecutivo que sea conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos derivado de condenas impuestas, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades como lo dispone el artículo 104 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se advierte que la demanda versa sobre asuntos netamente tributarios en los que el contribuyente requiere la devolución de pago de lo que considera pagado en exceso y del cual la entidad demanda a través de acto administrativo no accedió a lo pedido, asunto que es de conocimiento de la Sección Cuarta, por las siguientes razones:

1. De la distribución en secciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y competencias:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo **PSAA06-3345** de **13 de marzo de 2006**, por medio del cual se implementan Los Juzgados Administrativos, en su artículo segundo dispuso que los Juzgados del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se distribuyen en secciones, la primera, la segunda, la tercera y la cuarta conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Acuerdo 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, estableció:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:
Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44.”

Por su parte el decreto 2288 de 1989, en el artículo 18, consagra:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”

Así las cosas, el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realiza según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por todo lo expuesto, el conocimiento del asunto objeto de estudio le atañe a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.- Sección Cuarta, razón por la cual, el Despacho en aplicación del inciso 5 del Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la acción en referencia de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Logístico, a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Cuarta -Reparto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: En el evento en que el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, Reparto, declare carecer de competencia para conocer del presente asunto, **PROMUÉVASE** conflicto negativo de competencia o en su defecto háganse las compensaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00195-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76ea3b7133a680c80ed788296f10c27922ef29a8e6f198690da8c2e48df03776

Documento generado en 02/12/2020 12:36:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00208-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Demandado: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE AMBIENTE.
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **05 de diciembre de 2.019**, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, solicita que se revoque la Resolución No. 2922 del 14 de septiembre de 2.016 *“por medio de la cual se declara un incumplimiento al proyecto VIVIENDA SALUDABLE EN COYAIMA, en el municipio de Coyaima Departamento del Tolima”* y la Resolución No. 1600 del 14 de septiembre de 2.017 *“por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la aseguradora solidaria de Colombia, contra la resolución No. 2922 del 14 de septiembre de 2.016”*.

2.- La demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos de la Sección Primera y correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante auto del 06 de marzo de 2.020, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, al considerar que según el artículo 18 del Decreto 2288 de 1.989 los Actos Administrativos demandados tienen relación con controversias derivadas de contratos y actos separables del mismo, cuyo conocimiento compete a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164, numeral 2, letra c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso ... (Se destaca por el Despacho).

Pues bien, en el presente caso se tiene que el medio de control impetrado es contra la Resolución No. 2922 del 14 de septiembre de 2.016, por medio de la cual el Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, declaró en incumplimiento al municipio de Coyaima en calidad de oferente del Proyecto denominado “*Vivienda Saludable Municipio de Coyaima*” y se le ordenó la devolución de los recursos desembolsados a la cuenta única del proyecto por un valor de \$257’592.052.80.

Para el cumplimiento de lo anterior, se debía hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA-, mediante la póliza No. 830-45-994000009619 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

De igual manera, contra la Resolución No. 1600 del 14 de septiembre de 2.017, el Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2922 del 14 de septiembre de 2.016, decidió confirmarla en todas sus partes.

Que de conformidad con el oficio No. 2019EE0012907 del 25 de febrero de 2.019, emitido por el Subdirector de Promoción y Apoyo Técnico Encargado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Resolución 1600 del 14 de septiembre de 2.017 fue notificada el 06 de octubre de 2.017 y **quedó ejecutoriada el día 7 de octubre de 2.017**.

Así las cosas, el término de 4 meses de que trata la letra C, numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, venció el **07 de febrero de 2.018**.

Observa el Despacho que se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad adelantado ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos radicada el 04 de octubre de 2.019, hasta el 3 de diciembre de 2.019 fecha en que se expidió la constancia, razón por la que en principio habría lugar a considerarse que el término de caducidad se interrumpió por un término de 1 mes y 29 días, sin embargo, no se tendrá en cuenta, toda vez que la radicación se dio cuando ya había fenecido el término de caducidad dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **07 de febrero de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de 4 meses de que trata el artículo 164, numeral 2, letra c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **05 de diciembre de 2.019**.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*" (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, **CORREGIR** el índice del expediente judicial electrónico en lo relacionado con el medio de control, pues se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00208-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a38541c6a1e824215270033d558cad20e0150baa009fc67ceabe71a61fb5f1c7

Documento generado en 02/12/2020 12:37:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C. Dos (2) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00211-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GIOVANNY ALEXANDER BARRIOS SALAS.
Demandado: LA NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del **24 de agosto de 2020**, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, dispuso remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., Reparto, por falta de competencia por el factor territorial.
2. Por reparto realizado el **29 de septiembre de 2020**, el proceso le correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a continuar con el proceso con fundamento en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 16 del estatuto procesal vigente establece:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con el artículo citado en precedencia, cuando se declare de oficio la falta de competencia por el factor distinto del subjetivo o funcional cuando se alegue oportunamente, lo actuado conservará validez.

Así las cosas, bajo este supuesto la autoridad judicial competente conocerá del proceso en el estado en que se encuentre el proceso, pues el operador judicial que inicialmente estaba conociendo del mismo, no declaró la nulidad y remitió el expediente en la oportunidad procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué no declaró la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en el artículo 16 *ibídem* se continuará con el trámite procesal pertinente.

Pues bien, revisado el expediente, el despacho negará el decreto y práctica de los siguientes medios probatorios pedidos por la parte actora así:

- Los oficios referenciados en el numeral 2.1 y 2.2. del acápite de pruebas del escrito de demanda, por inconducente, impertinente e innecesaria, dado que en el expediente obra copia del expediente administrativo.
- La declaración de terceros de los señores María Francelly Barrios Salas, Crisanto Barrios Verjan, también son improcedentes, dado que en el expediente otros medios probatorios que hacen alusión a cómo sucedieron los hechos y dicha declaración no es el medio idóneo para probar perjuicios materiales.

Así las cosas, advirtiéndose que se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por la entidad demandada, que no se advierte irregularidad alguna, y que no es necesario practicar pruebas en el presente asunto, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión conforme lo estipulado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En ese sentido, al momento de proferirse sentencia, los elementos de prueba que obran en el expediente serán valorados conforme las reglas previstas en las disposiciones que regulan la materia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del expediente de la referencia, a fin de continuar con el trámite pertinente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Negar las pruebas documentales referenciadas en los numerales 2.1 y 2.2. del acápite de pruebas del escrito de demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Negar la declaración de terceros solicitados por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Adecuar el proceso al trámite establecido en el Decreto 806 de 2020 por lo expuesto y abstenerse de reprogramar la audiencia inicial por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 207 del CPACA, el Despacho no encuentra nulidades por sanear.

SEXTO: Otorgar el valor probatorio que les confiere la ley a las pruebas aportadas en la demanda.

SEPTIMO: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes a la presente audiencia**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

NOVENO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f01567487def7c198140a0b508f42a83130aa9c56be9c3ee7cdb33fe18521141

Documento generado en 02/12/2020 12:38:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>